

, 11 de mayo de 1995.

No obstante, como quiera que a su caso en particular se le ha dado seguimiento y a manera de orientación, podemos decirle que los artículos 2213 y 2214 del Código Judicial disponen:

SEÑOR
ENRIQUE SALAZAR
E. S. M.

Artículo 2213: El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce que excepción de cosa juzgada.
El sobreseimiento provisional no termina definitivamente el proceso. Y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del caso.

Estimado Ciudadano:

Tengo a bien dar respuesta a su amable nota fechada 19 de abril de 1995, en la que consulta a este Despacho, sobre distintos aspectos procesales, en caso concreto del cual usted es parte.

En primer lugar, es menester citar el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial que dispone:

Artículo 348: Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:
... Artículo 2214: La reapertura del proceso por el 4. Servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o del procedimiento a seguir;...

Como puede observar, esta norma limita la función de asesoría jurídica a los servidores públicos administrativos y no incluye a los particulares, de allí que nos veamos imposibilitados para atender su solicitud, por carecer de facultades expresas.
Por otro lado, como bien se señala en su nota, sus interrogantes tienen origen en un pronunciamiento disciplinario del Segundo Tribunal de Justicia, producto de una queja administrativa iniciada en este despacho.

Solamente los legitimados por el artículo 2214 poseen la facultad de solicitar la reapertura del proceso: el Ministerio Público, representado por el procurador, el favorecido con el sobreseimiento

No obstante, como quiera que a su caso en particular se le ha dado seguimiento y a manera de orientación, podemos decirle que los artículos 2213 y 2214 del Código Judicial disponen:

Sin embargo, el caso es que no hay acusador particular, pero Usted puede recurrir a la persona que le dio la orientación, para que presente un escrito de acusación. No obstante, el caso es que no hay acusador particular, pero Usted puede recurrir a la persona que le dio la orientación, para que presente un escrito de acusación. No obstante, el caso es que no hay acusador particular, pero Usted puede recurrir a la persona que le dio la orientación, para que presente un escrito de acusación.

"Artículo 2213: El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada. El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación.

Asimismo, la instancia de reapertura se formulará ante el Juez de la causa, quien decidirá con vista de las pruebas que se presenten a la acción penal prescrita. En este último caso el sobreseimiento provisional se elevará de oficio a sobreseimiento definitivo." (subrayado nuestro).

Esperando que esta breve orientación sirva a sus propósitos, nos

"Artículo 2214: La reapertura del sumario, en el caso del artículo anterior, puede decretarse a petición del Ministerio Público, del acusador, si lo hubiere, y el favorecido con el sobreseimiento provisional para demostrar su inocencia." (subrayado nuestro).

SEGRO DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

Según las normas transcritas, los Autos de 25 de julio y 26 de agosto de 1991, proferidos por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que decretaban sobreseimiento provisional a favor de los señores Epifanio Rodríguez, Ovidio Sandoval, Milciades Novano, Celio Gutiérrez y Guillermo Ocaña, no ponen fin al proceso de manera definitiva, pudiendo reabrirse si se presentaren nuevas pruebas relacionadas con el objeto del proceso.

Solamente los legitimados por el artículo 2214 poseen la facultad de solicitar la reapertura del sumario: el Ministerio Público, representado por el Personero, el favorecido con el sobreseimiento

3/...

, 15 de mayo de 1995.
 provisional para demostrar su inocencia; y el acusador particular, si lo hubiera.

Sin embargo, el caso es que no hay acusador particular, pues Usted nunca se constituyó como tal y en consecuencia, carece de esa facultad que establece el artículo en comento.

No obstante, podría Usted pedir al Sr. Personero, y siempre que éste lo tenga a bien, solicite la reapertura del proceso. Recalcamos que esta es una facultad potestativa del Personero, por lo que es decisión del mismo, si acepta o no su sugerencia.

Procedemos a ampliar el criterio jurídico expuesto por este Despacho en las Notas No. 23 del 20 de febrero de 1995. Asimismo, le señalamos que estas nuevas pruebas a las que se refiere el 2213, tienen que estar relacionadas con el objeto del proceso, de tal forma que vinculen de manera dolosa a los imputados con el aprovechamiento de la cosa proveniente del hurto y las cuales puedan dar lugar a decretarse la apertura de llamamiento a juicio tal como lo dispone el artículo 2222 del Código Judicial.

Esperando que esta breve orientación sirva a sus propósitos, nos suscribimos.

Ciertamente, como es de su conocimiento, el pago de sobrepagos, los funcionarios del Organó Judicial y del Ministerio Público encuentra su principal sustento legal en el artículo 300 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

**LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER,
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.**

"ARTICULO 300. Los funcionarios públicos del Organó Judicial y del Ministerio Público, además de los Magistrados, Jueces y funcionarios de Carrera, recibirán cada cuatro años, a partir del 1º de marzo de 1980, los siguientes sobresueldos:

1- De 5% sobre el salario si éste no excede del mínimo;

2- De 4% y 3/4% si el sueldo no excede de doscientos balboas;

3- De 4 y 1/2% si el sueldo no

/12 /